



**PODER JUDICIAL**

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; a ocho de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver el **incidente de NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EMPLAZAMIENTO**, promovido por el demandado, en los autos del **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, expediente número 1042/2019, Segunda Secretaría; y,

### CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 29 y 1034** del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con los artículos **99 y 100** que prevén cuestiones incidentales al juicio principal, y **75** fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Respecto de los incidentes de nulidad, el artículo 645 del Código Procesal Civil del estado de Morelos establece:

**ARTICULO 645.-** Disposiciones generales sobre interdictos. Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de

propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

V.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. **Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.** Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.

De la lectura del precepto jurídico antes transcrito se advierte que el legislador local decretó que en la figura de los interdictos, todas las defensas opuestas cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, **incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.**

Ahora bien en la especie, el demandado en lo principal \*\*\*\*\* promovió incidente de nulidad de actuaciones, por defecto en el emplazamiento, bajo el argumento entre otras que no es la persona demandada, pues su nombre es \*\*\*\*\* , que el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio de la cédula de emplazamiento es diverso al que acudió el ejecutor para notificarlo.

Sin embargo, tratándose de un asunto en el que impera el principio de estricto derecho, conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo primero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que señala lo siguiente:

**ARTICULO 1.-** *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.***

Sin demérito de advertir el fondo de los motivos de discrepancia que originan el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\* y de las manifestaciones que realiza la parte actora en su escrito de cuenta 3954 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, jurídicamente no es posible pronunciarse en determinar sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad de mérito, puesto que este tribunal advierte que existe disposición expresa por el artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el que se determina que los incidentes que se susciten dentro del proceso incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en sentencia.

Circunstancia que impide en este momento, pronunciarse sobre dicha incidencia, en consecuencia en acatamiento al dispositivo legal antes invocado, se reserva el dictado de la resolución hasta que se dicte sentencia en el principal.

En consecuencia de lo anterior, se ordena levantar la suspensión del procedimiento decretado por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en el cuaderno incidental, para la continuación del procedimiento en el expediente principal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 100 y 645 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se reserva el dictado de la resolución correspondiente al presente incidente de nulidad de actuaciones, promovido por \*\*\*\*\*, hasta el dictado de la sentencia, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se ordena levantar la suspensión del procedimiento principal para continuar con el curso normal del procedimiento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así lo resolvió en definitiva y firma el Licenciado **JUAN BELTRÁN ESTRADA**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, con quien legalmente actúa y da fe.

*JBE/raga*

En el BOLETIN JUDICIAL número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ del mes de ABRIL de 2021 se hizo la publicación de la resolución que antecede.- **C O N S T E.-**  
El día \_\_\_\_\_ de ABRIL de 2021, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.-  
**C O N S T E.-**

